

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADIÇACIÓN:

50 001 23 33 000 2018 00294 00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RIGOBERTO BASTO BARRETO

DEMANDADO:

NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de primera instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que RIGOBERTO BASTO BARRETO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando:

- 1. Previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 0382 de 2013, se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 30900-199 del 27 de Noviembre de 2017, suscrito por el Doctor JUAN CARLOS CANAL ALBAN Subdirector Regional de Apoyo Orinoquia de la Fiscalía General de la nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado a la suscrita apoderada el día 1 de diciembre de 2017 por correo certificado 4-72.
- 2. Previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud.", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 0382 de 2013, se declare la Nulidad de la Resolución Nº 2-0287 del 05 de febrero de 2018, suscrita por la Doctora SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio Nº 30900-199 del 27 de Noviembre de 2017, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2018 mediante acta formal.

Así mismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita que se le reconozca que la bonificación judicial que percibe conforme el decreto 382 de 2013 constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero de 2013.

Seguidamente, el proceso le correspondió al despacho de la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, conforme acta de reparto visible a folio 116.

Conforme lo expuesto, los Magistrados de la presente Corporación se encuentran incursos en la misma causal de impedimento.

I. IMPEDIMENTO

Ahora bien, lo pretendido por la demandante en el asunto es que se declare la nulidad de los oficios No. 30900-199 del 27 de noviembre de 2017 y No. 2-0287 del 5 de febrero de 2018 y como consecuencia se ordene reconocer que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y que se causen a futuro.

Por lo anterior, se advierte que los magistrados de este tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto, toda vez que aunque la bonificación judicial que le corresponde a la demandante es otorgada con fundamento en el decreto 382 de 2013, no se puede olvidar que para el caso de los magistrados existe la bonificación por compensación consagrada en el decreto 610 de 1998 la que en su artículo 1º consagra:

"Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura." (subrayado fuera de texto).

En efecto, aunque la normatividad aplicable a cada funcionario es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, puesto que los magistrados de esta corporación en caso tal pueden pretender que su bonificación les sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndoles en el asunto un interés, particular, cierto y actual, aunque sea indirecto, toda vez que los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Conforme a lo anterior, los magistrados de la presente corporación se encuentran incursos en la causal del impedimento consagrado en el numeral 1 º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

- "141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure estè impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial".

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los tribunales administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR que los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el doctor RIGOBERTO BASTO BARRETO, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO:

ENVIAR, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el veintisiete (27) de septiembre de 2018, según Acta No. 99.

CARLOS ENRIDUE ARDILA ØBANDO

NELCY VARGAS TOVAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Ausente con excusa)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)